

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25307-31-05-001-2012-00310-01  
Demandantes: **ELIZABETH VARON OVIEDO**  
Demandados: **CODENSA S.A. ESP. EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. -EEC ESP"**

En Bogotá D.C. a los **16 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020**, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**ELIZABETH VARON OVIEDO** demandó a **AENE SERVICIOS S.A.** y solidariamente a **CODENSA S.A. E.S.P.**, a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A.** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EEC- E.S.P."**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la primera de las entidades mencionadas, vigente entre el 11 de abril de 2011 y el 10 de abril de 2013, que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; así como la ineficacia de la desvinculación en estado de embarazo sin autorización legal del Ministerio de la Protección social; nexos en el cual las accionadas solidarias deben responder en los términos del artículo 34 del CST; en consecuencia, sean condenadas de manera principal a reintegrarla al cargo que venía ocupando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior categoría sin que haya solución de continuidad y, pagarle salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad

social integral durante el tiempo que dure desvinculada; subsidiariamente se les condenara al pago de salario del lapso comprendido entre el 1° y el 7 de mayo de 2012, las indemnizaciones (Art. 64, 65, 239-3 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990), cesantías, intereses, primas, vacaciones, horas extras, reembolsar los aportes que realizó al sistema de seguridad social durante el tiempo que estuvo desvinculada ilegalmente y; como peticiones comunes el pago de los aportes a seguridad social integral, indexación, ultra y extra petita y costas.

Como fundamento de las peticiones, señaló que se vinculó al servicio de AENE SERVICIOS S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, de tres meses con fecha de iniciación el 11 de abril de 2011, y que se prorrogó hasta el 7 de mayo de 2012; para desempeñar el cargo de COORDINADORA SISO en todo el territorio nacional, siendo el último lugar de prestación del servicio el municipio de Girardot; su salario fue de \$2.678.000 para el 2011 y \$2.833.324 para el 2012, el horario de trabajo de 6:30 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m. que en ocasiones se extendía hasta las 7:00 p.m.; en forma intempestiva y unilateral se le dio por terminado el contrato del 7 de mayo de 2012 *“...estando en estado de GRAVIDEZ...”*. del que tenía pleno conocimiento la empleadora ya que lo había puesto en conocimiento y debido al hecho notorio de su estado gestante; nunca la preavisaron con los 30 días de antelación que establece la ley *“...razón por la cual el contrato autónomo ha venido prorrogándose sucesivamente en el tiempo de forma automática...”*; precisó que AENE SERVICIOS S.A. Suscribió contratos No. 5800005324 y No. 5800005376 con las demandadas solidarias CODENSA S.A. ESP y EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA SA. ESP, para el desarrollo de operaciones comerciales de conexión del servicio, facturación, control pérdidas, suspensión corte y reconexión en la zona oeste de Cundinamarca; mediante oficio de 17 de mayo de 2012 la empleadora le comunica que dichas entidades terminaron unilateralmente los citados contratos para los cuales ella había sido contratada *“...razón por la cual que procedieron a solicitar autorización del Ministerio de la protección(sic) Social, para el permiso de los despidos masivos y lo tanto la suspensión de las actividades durara hasta que se resuelva la petición elevada por Aene servicios...”*; junto con otros trabajadores cito a su ex empleador al Ministerio de Trabajo de Girardot para una audiencia de conciliación, que resultó fallida ante la incomparecencia de aquella; el 4 de julio de 2012 dio a luz a su menor hijo JUAN ANDRES JEREZ VARON; debido a la terminación de su contrato tuvo que afiliarse al

sistema de salud para seguir siendo atendida y no dejar desprotegido a su hijo y familia; no ha podido laborar nuevamente “...situación ha perjudicado ostensiblemente... y por ende no percibe ninguna clase de pago por concepto de salario o incapacidades, que ayuden o amenicen su situación económica y la de su menor hijo y la de su familia...”; el 21 de agosto de 2012 presentó reclamación administrativa a las demandadas, quienes “...son solidariamente responsables, por ser beneficiarias del servicio prestado por la empresa AENE SERVICIOS S.A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo...”; que se le adeudan las acreencias que reclama con ésta acción (fls. 2 a 23 y 108 a 129). La demanda fue admitida el 23 de abril de 2013 (fl. 130).

**CODENSA S.A ESP**, al descorrer el traslado se opuso al a pretensiones de la demanda, señalando que la actora “...en ningún momento ha sido trabajador de CODENSA S.A. ESP...”; que tampoco se dan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST para que se le condene bajo la figura de la solidaridad; en cuanto a los hechos aceptó unos, negó otros y dijo no constarle los restantes; en su defensa argumentó que con la sociedad AENE SERVICIOS y ella existió un vínculo de carácter comercial, mediante contrato para el desarrollo y servicios de operaciones comerciales, facturación, suspensión, corte, reconexión. No obstante, la relación que las unía feneció por el incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte de la sociedad AENE en la ejecución del servicio para el cual fue contratada; por lo que mediante comunicado a dicha sociedad se le informó tal situación, “...Es menester señalar la buena fe por parte de CODENSA S.A. ESP, respecto de los trabajadores de AENE, toda vez que mi representada realizó pagos laborales no atendidos por parte del contratista conforme se observa en las documentales que se allega con la presente contestación de demanda...”. Propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó falta de título y ausencia de causa jurídica, ausencia de solidaridad, pago y compensación, buena fe, prescripción (fls. 171-186). En escrito separado llamó en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que en julio de 2011 se expidió la póliza 14-45-1010014960 con fecha de vigencia desde el 17-08 de 2011 hasta el 17-08 de 2012, siendo CODENSA S.A. ESP la asegurada (fls. 188 a 190 y 281 a 288).

La **EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP**, descorrió el traslado de ley, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que la actora

“...NUNCA EXISTIO VINCULACION CONTRACTUAL DE NINGUNA NATURALEZA, por cuando dependía de terceros...”; y tampoco existe solidaridad por cuanto “...las labores para las cuales se contrató a la firma AENE SERVICIOS S.A. mediante la celebración del contrato de suministro No. 5800005326, son extrañas a las actividades normales de mi representada, toda vez que están relacionadas con suspensiones, verificaciones y reconexiones de un servicio, y no con la generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía, aspectos que constituyen no sólo el objeto social de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, sino su actividad. Igualmente, la función o actividad de la demandante ninguna relación tiene con las actividades propias de mi representada, lo cual descarta de plano la solidaridad perseguida, como quiera que entre las actividades empresariales de mi representada y las funciones desarrolladas por la señora ELIZABHET VARÓN OVIEDO en ejecución del contrato suscrito con la empresa ENE SERVICIOS S.A., no existe relación de causalidad...”. Formuló las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, prescripción, falta de causa y cobro de lo no debido, buena fe, pago, inexistencia de relación laboral entre el demandante y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, inexistencia de solidaridad laboral entre AENE SERVICIOS S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, genérica. Llamó en garantía a COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. “...para que, en el evento remoto e improbable de una condena en contra de mi representada, sea condenada a pagar esos valores, dado que expidió la póliza que garantiza el pago de esas condenas...”, llamamiento que fundamentó en escrito separado (fls. 191 a 210, 279 y 280).

La parte actora informa que la sociedad AENE SERVICIOS S.A. desapareció como persona jurídica, por lo que solicita continuar con el trámite respectivo (fl. 171); precisando posteriormente que dicha empresa fue liquidada judicialmente por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-018257 de 29 de octubre de 2013, “...por lo que desapareció de la vida jurídica, en ese orden de ideas como la demanda fue iniciada contra la empresa AENE SERVICIOS S.A. y SOLIDARIAMENTE contra las empresas CODENSA SA ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP, y ésta a su vez, llamaron en garantía al aseguradora SEGUROS DEL ESTADO...”, que no existe “...persona jurídica que suceda a dicha persona jurídica a quien se le haya trasladado en virtud de la ley los bienes, derechos y obligaciones...” (fls. 328 a 330); y con escrito de 2 de junio de 2017 solicita se continúe el trámite del proceso “...únicamente con los demandados solidarios CODENSA S.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP, quienes a la fecha ya dieron contestación de la demanda dentro del término legal...” (fl. 339). Con auto de 30 de enero de 2018, entre otras decisiones, se llamó en garantía a la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se dispuso que notificada dicha

compañía señalaría fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 340). Con proveído de 20 de enero de 2019 se dispuso continuar el trámite del proceso, al considerar “...Revisado el proceso se evidencia que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO no fue notificado y el término que concede el artículo 66 del C.G.P. se encuentra vencido, por lo cual se continuará con el trámite del proceso en consecuencia para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del presente proceso se fijar...” (fl. 401). Y en la audiencia del artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 30 de julio de 2019, dado que CODENSA S.A. ESP absorbió por fusión a la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, según Escritura Pública No. 4063 de 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera de Bogotá, se dispuso tener a dicha sociedad CODENSA S.A. ESP como sucesora procesal de ésta (Cd. y acta, fls. 45 a 458).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en sentencia de 19 de febrero de 2020, denegó las pretensiones de la demanda por sustracción de materia ante la inexistencia de la persona jurídica y eventual obligada principal AENE SERVICIOS S.A., se abstuvo de estudiar las excepciones de fondo plantadas por los demandados solidarios, le impuso costas a la parte actora (Cd. y acta de audiencia, fls. 468 y 469).

## III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Sustento su inconformidad, en los siguientes términos: “...Su señoría, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el cual lo haré de la siguiente forma: El recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, viola indirectamente en la modalidad de aplicación indebida del artículo 34 del CST, y esta violación indebida, por aplicación indebida cuenta con los siguientes errores de hecho al cual el suscrito procede directamente a enunciarlos: Primero que todo al no haber dado por demostrado estándolo en el expediente que la parte demandante alegó y demostró la causa jurídica del contrato de trabajo y del contrato de prestación de servicios se dio lugar a la solidaridad en la demanda que se pregona contra la empresa demandada por su nexo con el contratista AENE SERVICIOS S.A.- 2º) No haber dado por demostrado estándolo en el expediente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del CST, la empresa CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA S.A. ESP ahora CODENSA, eran las beneficiarias del contrato de trabajo celebrado entre la señora ELIZABETH VARÓN y la empresa AENE SERVICIOS en su calidad de contratista de estas dos últimas empresas.- 3º) No haber dado por demostrado estándolo plenamente en el expediente que el objeto social del contratista AENE SERVICIOS S.A. coincide exactamente con el objeto previsto en el certificado de existencia y representación legal de las empresas CODENSA S.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA, obrante en folio conforme a los certificados existentes de Cámara de Comercio allegados en la respectiva demandada y en cada una de las contestaciones presentadas por las empresas demandadas CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA, para el suministro de los servicios, con el fin en lo relacionado a la explotación, comercialización de la infraestructura para el suministro de los bienes de los servicios públicos, efectuar la distribución de los bienes propios de los servicios públicos de cada una de esas empresas.- 4º) No dar por demostrado estándolo, que la beneficiaria final del producto del trabajo desarrollado por la señora ELIZABETH VARÓN al mando del contratista AENE SERVICIOS S.A. era la empresa CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA en desarrollo de su objeto social.- 5º) No dar por demostrado estándolo que la empresa demandada era solidariamente responsable de las obligaciones y derechos que se demandan en el presente proceso, no solo porque así lo dispone el artículo 34 del CST sino por trasponer solapadamente su responsabilidad laboral por intermedio de interpuestas personas para mancillar y degradar ya la precaria condición de la clase trabajadora en nuestro territorio Colombiano. Los anteriores yerros son el resultado de una equivocada apreciación por parte del Despacho de las siguientes pruebas: 1º) El contrato de suministro No. 58400005326 suscrito entre la empresa AENE SERVICIOS S.A. y la EMPRESA

DE ENERGIA CUNDIMANARCA S.A. ahora CODENSA S.A., donde se determina cuáles eran las funciones que se iban a desempeñar y porque debía el contratista enviar la relación de las personas que iban a cumplir el objeto contractual.- 2°) La póliza de seguro de cumplimiento la cual fue allegada en la contestación de la demanda por la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA. Los certificados de existencia y representación de la empresa AENE SERVICIOS S.A., el certificado de existencia y representación de la empresa CODENSA S.A., el certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA S.A. ESP ahora CODENSA S.A. por absorción y el oficio de terminación del contrato de trabajo a la demandante, el oficio al Sindicato de Trabajadores de Energía de Cundinamarca dirigido a CODENSA y a la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA S.A. ESP ahora CODENSA S.A.; acta de no conciliación ante el Ministerio de Trabajo; el contrato de trabajo suscrito por la demandante ELIZABETH VARÓN con la empresa AENE SERVICIOS S.A. donde es claro el objeto contractual por el cual se contrataba a la señora ELIZABETH para realizar funciones propias como Coordinadora Siso a favor de las empresas CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA S.A.; el registro civil del nacimiento del hijo de la demandada (sic); el interrogatorio de parte rendido por la demandante ELIZABETH VARÓN y el testimonios del señor JUAN CLIMACO GUTIÉRREZ donde se puede evidenciar que estos desempeñaban funciones para la empresa AENE SERVICIOS S.A. pero que éstas labores eran beneficiarios directamente la empresa CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA.

Si bien es cierto se solicitó la desvinculación de la empresa AENE SERVICIOS S.A. se debió única y exclusivamente a la desaparición de la vida jurídica de esta demandada, al ser liquidada obligatoriamente por la Superintendencia de Sociedades, tal como fue informado a este Despacho, es claro que se realizó por parte de la demandante y del antecesor, la respectiva notificación personal y la notificación por aviso a la demandada AENE SERVICIOS, la cual no fue atendida, esto porque ya la empresa sociedad ya se encontraba intervenida por la Superintendencia de Sociedades, lo que dio lugar a la liquidación de la sociedad demandada durante la existencia del presente proceso que nos ocupa; es de aclarar que esta exclusión de la Litis de AENE SERVICIOS se dio única y exclusivamente por la liquidación de la sociedad. Lo anterior, quiere indicar que esa sociedad liquidada no tenía y no tiene en este momento una actitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y en consecuencia no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden de un proceso como podría ser una eventual condena; tal es así, por lo que el artículo 34 con el fin de proteger la relación laboral entre el empleador y esas empresas contratistas prevé que cuando las sociedades son contratadas con el único fin de ser contratadas para ocultar de pronto una verdadera relación laboral o no cumplir con los salarios y prestaciones sociales, como se puede evidenciar en este momento, ya porque eso se debe de acuerdo a los comunicados evidenciados por la empresa CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA, que tenían conocimiento que esa empresa AENE SERVICIOS S.A. no cumplía con sus obligaciones, deben ser responsables solidariamente de estas acreencias laborales; más cuando se dio por terminado un contrato de una persona que se encontraba bajo la protección constitucional, tal como lo establece el artículo 240 del CST, que ninguna mujer puede ser despedida, en el caso de esta mujer que se encontraba en estado de embarazo sin la respectiva autorización por el Ministerio del Trabajo, autorización que no fue allegada al Despacho y que sabemos de antemano a la fecha de la terminación del contrato mi poderdante llevaba más de 7 meses de embarazo; por lo cual era notoria la situación de la protección laboral y constitucional y establecida por nuestra Honorable Corte Constitucional y en varias sentencias acogidas también por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral. Tal es así su señoría que en sentencia de Sala de Casación Laboral del 21 de marzo de 2018, SL1319-2018 radicado 51587, M.P. doctor Fernando Castillo Cadena, la CSJ determinó que el artículo 239 del CSAT modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990, vigente para el momento de la fecha del despido de la demandante preveía la siguiente prohibición "Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de su embarazo o lactancia, y se presume que su despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto y sin la autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente"; es claro su Señoría que la terminación del contrato no se debió única y exclusivamente a la terminación por obra o labor contratada suscrita con esta empresa, más cuando mi poderdante contaba con un contrato a término fijo tal como lo se puede evidenciar en el contrato allegado en la demanda, no existe preaviso, no existe nada, solamente se le dio por terminado intempestivamente por la empresa AENE SERVICIOS al servicio de la empresa CODENSA S.A. de acuerdo con la solidaridad establecida en el artículo 34.

Por tal motivo su Señoría, el error evidenciado y teniendo en cuenta que si bien es cierto las sentencias aludidas en el presente fallo hacen relación a las empresas cuando no son citadas como responsables, como no empleadores principales y demandadas solidariamente a las otras empresa, la Corte ha dejado claro que se debe analizar el proceso punto a punto y es el trabajador el que dispone como debe demandar, debe demandar 1°) única y exclusivamente a su verdadero empleador; 2°) que debe demandar tanto al empleador y solidariamente a la empresa contratante y 3°) cuando existe un título jurídico que dé lugar a que sea una clase de una obligación clara expresa y exigible como lo determinó en sentencia SL12234 del 2014 nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral.

El caso que nos atañe, y solicito al Tribunal es que se evidencie que al momento de la presentación de la demanda, la demandante ELIZABETH VARÓN con el antecesor abogado que tenía, procedió a demandar a la empresa AENE SERVICIOS S.A. y solidariamente a la empresa CODENSA S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA, para el pago de salarios y prestaciones sociales y para el pago de las sanciones contempladas en los artículos 239 y 240 por su estado de embarazo; que si bien es cierto que durante todo el transcurso del proceso, más porque llevamos más de 6 años en este trámite se procedió, desapareció de la vida jurídica la empresa AENE SERVICIOS, por lo que al análisis exegético del artículo 34 del CST, establece la solidaridad laboral frente a las prestaciones sociales y salarios e indemnizaciones que tiene lugar la empresa. En este caso responsable solidariamente la empresa CODENSA S.A. ESP como principal debido a que por fusión con la EMPRESA DE ENERGIA CUNDIMANARCA, sería solidaria solamente en este momento la empresa CODENSA S.A.- Por tal motivo, solicito al Honorable Tribunal analiza el presente recurso de apelación e igualmente la sentencia y proceder a modificarla la sentencia en su totalidad. Muchas gracias...".

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

*La parte demandada, en sus alegaciones solicita se confirme el fallo, argumentando que en la demanda solicita se declare la solidaridad (art. 34 CST), respecto del pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones de las presuntas sumas insolutas o dejadas de pagar por la otrora empresa AENE Servicios S.A.; de ser así, y de querer hacer un estudio de la solidaridad pretendida hacia mi representada, solicito a los Magistrados sean tenidos en cuenta nuestras oposiciones a la demanda y alegatos de conclusión expuestos en audiencia pública, del porque no debe predicarse la solidaridad pretendida, así como también y en caso de encontrar deuda alguno por parte de la sociedad AENE hacia el demandante, se zanjen los presupuestos de pago o compensación de la obligación según los dineros entregados por mi representada al accionante, y prosperen demás excepciones de fondo propuestas, según la buena fe que rigen las relaciones laborales y para nuestro caso la buena fe que rigió en la extinta Empresa de Energía de Cundinamarca sobre la contratista AENE Servicios y de esta para con sus trabajadores al encargarse de pagos que no le correspondían.*

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En ese orden, se advierte que la controversia en esta instancia, resulta en determinar: si es factible elevar condena contra la entidad convocada a juicio en su condición de demandada solidaria –CODENSA S.A. ESP- y ahora como SUCESORA PROCESAL de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.S. ESP, quien se encontraba vinculada como demandada solidaria y fue absorbida en proceso de fusión por aquella, conforme Escritura Pública No. 4063 de la Notaría Primera de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2016; tal como se declaró en audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 30 de julio de 2019 (Cd. y acta de audiencia, fls.455 a 458), como lo reclama el apelante o por el contrario y, como lo concluyó la falladora de instancia ello no es factible al no existir el responsable principal -empleador-, y no haberse declarado obligación alguna frente al mismo.

Es de precisar que la solidaridad es una figura cuyo fundamento jurídico es la ley, encaminada a proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas que, por lo general, son por concepto salariales, prestacionales e indemnizatorios, ante la eventual insolvencia del deudor principal, que no es otro que el empleador.

En el presente asunto, con escrito del 8 de abril de 2014, el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de la demanda frente a la demandada AENE SERVICIOS S.A. “...teniendo en cuenta manifestación que hiciera La Gerente Liquidadora, en el sentido de que la empresa AENE SERVICIOS S.A., **desapareció como persona jurídica...**” (resaltada fuera de texto, fl. 171); el a quo mediante proveído del 14 de julio de 2014 denegó la solicitud y requirió a la parte actora para que allegara la prueba de la extinción de la persona jurídica aludida (fl. 297); posteriormente con auto de 30 de agosto de 2016, nuevamente requiere a la parte demandante y a su apoderado “...a fin que informen si conocen el sucesor procesal de AENE SERVICIOS S.A. junto con su domicilio, con el fin de continuar con el trámite de notificaciones; o manifieste si es su voluntad continuar el trámite del proceso únicamente contra los demandado solidarios CODENSA S.A. ESP y EMPESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP quienes ya dieron contestación a la demanda...” (fl. 327). el apoderado de la demandante con escrito de 6 de septiembre de 2016, allegó el Auto No. 400-018257 de 29 de octubre de 2013 (fls. 331 a 333), mediante el cual la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso radicado bajo el número 2013-01-426545, había resuelto en su “...**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR TERMINADO** el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **AENE SERVICIOS S.A.**, en Liquidación Judicial...”, y en su “...**ARTICULO NOVENO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a inscribir el presente Auto, cancelar la matrícula mercantil y el registro único tributario, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad AENE SERVICIOS S.A., en Liquidación Judicial, cuando sea el caso...”, precisando que por dicha circunstancia “...no existe persona jurídica que suceda dicha persona jurídica a quien se le haya trasladado en virtud de la ley los bienes, derechos y obligaciones...”; solicitando se nombrara curador ad litem a AENE SERVICIOS S.A. o en su defecto se oficiara a la Superintendencia de Sociedades y Cámara de Comercio para que “...expidan certificado donde se establezca la identidad de los socios accionistas de AENE SERVICIOS S.A., debido a su calidad de sociedad anónima, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso...” (fls. 328 a 330); pedimentos que fueron desatados de manera negativa por el a quo, mediante auto de 22 de marzo de 2017 (fl. 338); por lo que el 2 de junio de 2017 el apoderado de la demandante solicitó “...**la continuación del trámite del proceso de la referencia únicamente con los demandados solidarios** CODENSA S.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP, quienes a la fecha ya dieron contestación de la demandada dentro del término legal.- La anterior solicitud se **realiza de acuerdo a la voluntad de mi poderdante de dar continuación al proceso solo con los demandados solidarios...**” (resaltado fuera de texto, fl. 339); disponiendo el a quo “...continuar el

proceso únicamente con los demandados *solidarios CODENSA SA ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP...*” en atención a lo solicitado por la parte actora (fl. 340); sin que tal decisión hubiera sido objeto de reparo alguno.

En ese contexto y dado que no se determinó responsabilidad alguna frente al obligado directo, vale decir respecto del empleador de la aquí demandante; no resulta viable edificar condena alguna contra quienes fueron convocados solidariamente, pues si no hay un obligado principal cómo se puede derivar una responsabilidad solidaria.

Y, es que si bien el artículo 34 del CST, precisa que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores, y no representantes, ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una obra o varias obras, o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva, preceptuando que “...*el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)*”; nótese que ante la decisión de la falladora de instancia de excluir de la litis al eventual verdadero empleador de la actora, no es factible pronunciamiento alguno respecto a la procedencia de las pretensiones tanto declarativas como de condena solicitadas por la demandante y a cargo de la sociedad AENE SERVICIOS S.A. (ya liquidada), y como quiera que no se encuentra demostrado en el proceso una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de dicha sociedad, con la existencia de un acta de conciliación, o de un acuerdo de transacción, o de la definición de su responsabilidad en un proceso anterior, por nombrar algunos eventos; no es posible adentrarse en el análisis de la solidaridad reclamada frente a la convocada solidaria CODENSA S.A. ESP quien fuera citada en nombre propio y ahora actúa como SUCESORA PROCESAL de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.S. ESP.

Lo anterior por que la doctrinaria y la jurisprudencia ha sostenido que cuando se demanda a un deudor solidario, por su condición de beneficiario o dueño de la obra (art. 34 CST) o, incluso, por ser socio (art. 36 *ibídem*), es absolutamente necesario llamar también al empleador como responsable directo y principal, toda vez que lo lógico es

que ese responsable principal de una deuda laboral deba ser parte procesal cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral, como en este caso (CSJ, sentencias rad. 29522 de 29 abril. 2009, SL12234 de 2014 rad. 40058, SL9585 de 2017).

No es que se desconozca que *“...la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestacionales e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador...”*; como se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia; como tampoco el hecho que el trabajador está facultado para demandar: (i) *“...solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis...”*; que también puede accionar conjuntamente contra (ii) *“...contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores, para que en dicho proceso se analice la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente...”*; o (iii) solamente contra el *“...beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo...”* (Sent CSJ, SL 10 de agosto de 1994, radicación N° 6494); sin embargo en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues aunque como lo señala el recurrente se demandó al empleador directo, también se observa que ante su inexistencia jurídica éste peticionó directamente que fuera excluido como demandado; por consiguiente, al no continuarse la acción contra el demandado principal –el empleador-, carece de efecto emitir condena alguna contra las demandadas solidarias; como quiera que no se encuentra definida de manera clara, expresa y ser actualmente exigible la obligación de aquel -el responsable principal- que pueda ser trasladada a las convocadas como obligadas solidarias - CODENSA S.A. ESP, y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EEC ESP, actualmente absorbida por CONDENSA; obsérvese que no hay medio de convicción alguno que así lo lleve a determinar.

En ese orden de ideas, como lo coligió la falladora de instancia, no es factible adentrarse en el estudio de la solidaridad deprecada para imponer las condenas reclamadas, pues ante la ausencia de obligado principal no se podía elevar condenas frente a las demandadas solidarias, como quiera que para ello, tal como se ha venido sosteniendo a lo largo de la decisión, tendría que haber quedado clara y expresamente definidas las obligaciones en cabeza de aquel –el obligado principal o empleador-, pero que, se reitera, al no existir jurídicamente con ocasión de su liquidación y que fue excluido de la litis por voluntad expresa de la demandante; no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a lo pretendido por el recurrente. Sobre este aspecto particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1178-2019, rad. 6942, de fecha 3 de abril de 2019:

*“(...) En suma, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra...”*

Verificado el temario de apelación, se confirmará la decisión de instancia pues se reitera que, al no haberse declarado una obligación a cargo del empleador, cómo o sobre qué imponer una solidaridad. Se condenará en costas a la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Y es que, debe tenerse en cuenta que si se liquida una sociedad que fungió como empleadora, antes de ser notificada de la demanda, debe garantizarse su presencia en el juicio por intermedio de los sustitutos legales, pero no solicitar su desvinculación, como ocurrió en el presente asunto; por cuanto, dicha actuación impide que se pueda declarar o definir la obligación en cabeza de ésta como obligada principal, para luego trasladar la responsabilidad a quienes se vinculan solidariamente; conllevando el resultado que se advierte en la sentencia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

## RESUELVE

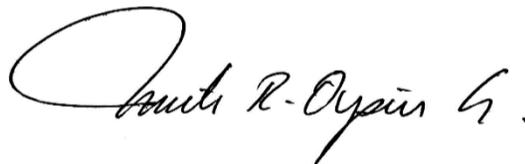
1.- **CONFIRMAR** la sentencia de proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELIZABETH VARON OVIEDO** contra **CODENSA S.A. ESP y EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. -EEC ESP**, Entidad absorbida actualmente por **CODENSA S.A. ESP**"; conforme la parte considerativa de esta decisión.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.00.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA